

2.1. AISI 304, espesores:

- 2.1.1 De 1 a menos de 3 milímetros.
- 2.1.2 De 3 a menos de 7,5 milímetros.
- 2.1.3 De 7,5 a menos de 12 milímetros.
- 2.1.4 De 12 a 15 milímetros inclusive.

2.2. AISI 316, de los mismos espesores que los del apartado 2.1.

3) Barras de acero inoxidable, simplemente laminados en frío, de 1 a 6,5 metros de longitud y de 13/100 milímetros de diámetro, posición estadística 73.73.53.1.

3.1. Calidad AISI 304.

3.2. Calidad AISI 316.

4) Alambroón de acero inoxidable, simplemente laminado en frío, de 1 a 6,5 metros de longitud y de 8 a menos de 13 milímetros de diámetro, posición estadística 73.73.53.1.

4.1. Calidad AISI 304.

4.2. Calidad AISI 316.

5) Tubo de acero inoxidable, circular, cerrado sin soldadura, de 0,8/3 milímetros de espesor y de 15/200 milímetros de diámetro exterior, posición estadística 73.18.66.

5.1. Calidad AISI 304.

5.2. Calidad AISI 316.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Cangilones contenedores para sistemas de transporte, posición estadística 84.22.95.

II. Cadenas de arrastre para torres de esterilización, sistema este último que está integrado formando un cuerpo completo para una cadena de arrastre a base de eslabones dobles compuestos por diversas piezas y cangilones contenedores de los recipientes a tratar, posición estadística 84.22.95.

III. Eslabones dobles que forman las distintas cadenas de arrastre, posición estadística 84.22.95.

IV. Tanques de almacenamiento para líquidos con revestimiento interior o calorífugo, posición estadística 73.22.20.

V. Elementos para evaporadores, posición estadística 85.15.05.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Se establece para fijación de los módulos contables al régimen fiscal de intervención previa previsto en el punto 1.19.1 de la OMPG del 20 de noviembre de 1975, en relación con el último párrafo del punto 1.11 de la citada disposición, debiendo la empresa beneficiaria quedar obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la fábrica que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación de la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle de concreto producto a fabricar, de las primeras materias a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos, tanto de partida como realmente incorporados de cada una de ellas, y consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar a este fin cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista, y caso de que fuese precisa la colaboración de otra empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc, que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de cada una de las primeras materias que hayan sido realmente utilizadas, los coeficientes de transformación correspondientes a cada una de dichas primeras materias, con especificación de las mermas y de los subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización ante la Aduana exportadora de las hojas de detalle que procedan.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal

declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La presente Orden se considera continuación de la que tenía la firma «Stork Inter Ibérica, Sociedad Anónima», de fecha 4 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre), por la que se le autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, flejes, barras y tubos de acero inoxidable y la exportación de cangilones, cadenas, eslabones, tanques, elementos para atomizadores y evaporadores.

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1903

ORDEN de 20 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Piher Servicios Centrales, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas de cobre, latón y bronce y poliamidas y la exportación de resistencias no calentadoras, potenciómetros y polvo de plastoferrita.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Piher Servicios Centrales, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccio-

namiento activo para la importación de diversas materias primas de cobre, latón y bronce y poliamidas y la exportación de resistencias no calentadoras, potenciómetros y polvo de plastoferrita.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Piher Servicios Centrales, Sociedad Anónima», con domicilio en riera de Cañadó, 1, Badalona (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08-486417.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Alambión de cobre electrolítico de colada continua de 2.5 milímetros de diámetro para trefilado a hilo (99,98 por 100 Cu), de la posición estadística 74.03.11.1.

2. Cinta de hierro no especial, laminada en frío, de 0.25 milímetros de espesor \pm 1 centésima, DIN 1624ST4, tipo G (recocido blando), de resistencia a la tracción entre 28 y 38 kilogramos; composición: 0,10 por 100 C, 0,03/0,10 por 100 Si, 0,20/0,45 por 100 Mn, 0,03 por 100 P y 0,035 por 100 S; de la posición estadística 73.12.29.

3. Cinta de papel impregnado con preparación epoxidica, adhesivados y sin adhesivar, presentada en rollos de:

3.1 Adhesivado, 500 metros por 6 milímetros de ancho, posición estadística 48.07.91.9.

3.2 Sin adhesivar, 750 metros por 6 milímetros de ancho, posición estadística 48.07.85.

4. Cinta de bronce, composición centesimal: 88 por 100 Cu, 9 por 100 Zn y 3 por 100 Sn, de grosores 0.15, 0.20 y 0.25 milímetros, de la posición estadística 74.04.91.1.

5. Poliamida en granza de primera calidad (adipato de hexametilendiamina), de la posición estadística 39.01.57.1.

6. Fleje de latón (67 por 100 Cu y 33 por 100 Zn) enrollado de 300 a 350 milímetros de ancho y 0.30 milímetros de espesor, posición estadística 74.04.41.1.

7. Carbonato de bario, posición estadística 28.42.72.

8. Óxido de hierro «Portafer E-38», posición estadística 28.23.00.

Tercero.-Los productos a exportar son:

I. Resistencias no calentadoras, posición estadística 85.19.81.1, de las siguientes potencias:

- I.1 De 1/4 de watio.
- I.2 De 1/3 de watio.
- I.3 De 1/2 de watio.
- I.4 De un watio.
- I.5 De dos watos.

II. Potenciómetros con peso unitario hasta 100 gramos, tipos PT-10, PT-15, PL-40 y PL-60, posición estadística 85.19.85.1.

III. Polvo de plastoferrita del tipo «Ceriman 10», posición estadística 28.47.90, con un 32 por 100 de carbonato de bario y, un 68 por 100 de óxido de hierro.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación de las cuotas arancelarias a cancelar, eximir o devolver, y por 1.000.000 de unidades exportadas del producto I, 1.000 unidades del producto II, y por cada 100 kilogramos del producto III, las que se indican en el cuadro siguiente:

Mercancías de importación	Productos a exportar						
	I	II	III	IV	V	VI	VII
1	209 9,57 11	253,75 6,60 7,49	240,69 5,28 65,40	366,60 7,18 12	397 7,11 11	-	-
2	108,80 6,58 70,60	167,40 3,83 64,90	244 3,30 65,40	640 9,75 56,90	1.058 5,52 59,2	-	-
3	116 m 14 -	116 m 14 -	112 m 11 -	226 m 11,5 -	222 m 10 -	-	-
4	-	-	-	-	-	866 89,77	-
5	-	-	-	-	-	961 8,80	-
6	-	-	-	-	-	*	-
7	-	-	-	-	-	-	32 3
8	-	-	-	-	-	-	28 3

(* Solamente para los potenciómetros siguientes:

Modelo	Cantidad	Subproductos
	Kilogramos	Porcentaje
PT-10 H.....	1.481	31,23
PT-10 V.....	1.758	82,37
PT-15 H.....	2.432	77,84
PT-15 V.....	3.274	80,91
PT-15 D.....	3.222	77,50

b) Como pérdidas, los porcentajes que figuran bajo las cantidades de transformación, las mermas a la izquierda y los subproductos a la derecha, estos subproductos adeudarán por las PP. EE. siguientes:

Para la mercancía 1, P. E. 74.01.91.
Para la mercancía 2 P. E. 73.03.49.

Para la mercancía 4, P. E. 74.01.98.2.
Para la mercancía 6, P. E. 74.01.98.4.

c) Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías 1 a 6, con la debida diferenciación de la parte atribuible a mermas y subproductos, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se impor-

ten posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones de los productos I y II que se hayan efectuado desde el 18 de noviembre de 1985 y desde el 1 de septiembre de 1985 para la exportación del producto III, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Pihser Servicios Centrales, Sociedad Anónima»,

según Ordenes de 23 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre) y de 2 de agosto de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de octubre), a todos los efectos.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1904

ORDEN de 20 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Alfa Manufacturing Co., Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje y chapa de acero, baquelita y la exportación de ollas de acero inoxidable.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Alfa Manufacturing Co., Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje y chapa de acero, baquelita y la exportación de ollas de acero inoxidable,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Alfa Manufacturing Co., Sociedad Anónima», con domicilio en carretera nacional II, kilómetro 599, San Andrés de la Barca (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08-537540.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

I. Chapa de acero inoxidable 18-10 austenítica, laminada en frío, calidad AISI-304, en bobinas de 500 a 1.000 milímetros de anchura, de la P. E. 73.75.63, de los siguientes espesores:

- 1.1 De 0,6 milímetros.
- 1.2 De 0,8 milímetros.
- 1.3 De 1 milímetro.

2. Fleje de acero inoxidable, laminado en frío, calidad AISI-304, de 40 x 1,25 milímetros, con cantos redondeados, de la P. E. 73.74.90.1.

3. Baquelita especial (resina fenólica) en polvo, del tipo B-1040, de la P. E. 39.01.11.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Ollas de acero inoxidable marca «AMC», con sus correspondientes tapas, de la P. E. 73.38.47.

- I.1 Modelo 28.128.16, tipo 16 x 6 centímetros.
- I.2 Modelo 28.128.20, tipo 20 x 8 centímetros.
- I.3 Modelo 28.118.20, tipo 20 x 10,5 centímetros.
- I.4 Modelo 28.138.24, tipo 24 x 6 centímetros.
- I.5 Modelo 28.138.20, tipo 20 x 5 centímetros.

II. Olla de acero inoxidable, marca «AMC», tipo 27.137.20.100, de 20 centímetros de diámetro por 5 centímetros altura interior, sin tapas, de la P. E. 73.38.47.

III. Olla de acero inoxidable, marca «AMC», de 20 centímetros de diámetro por 10,2 centímetros altura interior, sin tapas y con fondo agujereado para la cocción al vapor, modelo 28.074.20, de la P. E. 73.38.47.

IV. Legumbreira de acero inoxidable, marca «AMC», de la P. E. 73.38.21.2.

IV.1 Modelo 28.100.16, de 16 centímetros de diámetro interior.

IV.2 Modelo 28.100.20, de 20 centímetros de diámetro interior.

IV.3 Modelo 28.100.24, de 24 centímetros de diámetro interior.

V. Bandeja de acero inoxidable, marca «AMC», de la P. E. 73.38.21.2.

V.1 Modelo 28.300.26, de 20 centímetros de diámetro interior.

V.2 Modelo 28.300.32, de 24 centímetros de diámetro interior.